

Hernández Nieto, debo declarar y declaro la disolución del matrimonio formado por Fidela Hernández Nieto y Flores Cruz González, por causa de divorcio, con todos los efectos legales inherentes a tal declaración.

2. Como medidas reguladoras del Divorcio se adoptan las siguientes:

a) La guarda y custodia del hijo menor de edad, José María Cruz Hernández, de 16 años, se atribuye a la madre, siendo compartida la patria potestad por ambos progenitores.

b) El padre podrá visitar al menor cuando lo estime conveniente y siempre que lo desee José María Cruz Hernández.

3. Todo ello, sin expresa condena costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se preparará ante este mismo Juzgado en el plazo de cinco días a contar del siguiente a su notificación, con cita de la resolución apelada y manifestación de la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que se impugnan.

Firme esta resolución, líbrese exhorto al Registro Civil en que consta inscrito el matrimonio de los litigantes, al que se acompañará testimonio de ella, a fin de que proceda a anotar su parte dispositiva al margen de la correspondiente inscripción de matrimonio.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.- Fdo. Antonio Francisco Mateo Santos.- Rubricado.- Fue publicada en el mismo día de su fecha”.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4, 164 y 497.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a Flores Cruz González la anterior sentencia.

En Plasencia a veinte de abril de dos mil seis.

La Secretario Judicial

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 3 DE PLASENCIA

EDICTO de 23 de noviembre de 2005 sobre notificación de sentencia de divorcio contencioso 84/2004.

D.ª Elena Sánchez Pérez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de los de Plasencia y su Partido.

Doy fe: Que en los autos de Divorcio n.º 84/2004 seguidos a instancia de D.ª Nuria Tarrero Barbero contra D. Jesús Serradilla Muñoz se ha dictado Sentencia que es del tenor literal siguiente:

SENTENCIA N.º 322/2005

En Plasencia a trece de septiembre de dos mil cinco.

Vistos por mí, Doña Sonia Lence Muñoz, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º Tres de los de Plasencia y su Partido Judicial, los autos de juicio de Divorcio Contencioso n.º 84/04 promovido a instancia de Nuria Barrero Barbero, representada por la Procuradora Sra. Plata Jiménez, asistida por el Letrado Sr. Pérez Sánchez contra Jesús Serradilla Muñoz, en situación de rebeldía procesal, con intervención del Ministerio Fiscal, versando los autos sobre divorcio conyugal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora Sra. Plata Jiménez obrando en la indicada representación y mediante escrito de fecha de 17 de febrero de 2004, que turnado correspondió a este Juzgado, formuló demanda de separación al que acompañó los documentos que estimó oportunos, en el que después de alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó solicitando que, se dictase sentencia, declarando el divorcio de los cónyuges, y la ratificación de las medidas acordadas en la separación conyugal.

Segundo. Por Auto se admitió a trámite la demanda, y conforme al art. 753 de la LEC, ordenado su traslado a la parte demandada para su contestación en el plazo de veinte días; el Ministerio Fiscal presentó escrito de contestación interesando se dicte sentencia ajustada a Derecho conforme a las pruebas que se practiquen; transcurrido el plazo para la contestación sin que el demandado se personara se declaró su rebeldía procesal.

Tercero. Por providencia se citó a las partes para la celebración de la vista en la audiencia del día 7 de septiembre en el que la parte actora se ratificó en su escritos de demanda y el Ministerio Fiscal interesó la atribución de la guarda y custodia de los menores a la madre, suspensión del régimen de visitas al padre, mostrando su conformidad con la pensión alimenticia solicitada por la demandante; fijados con claridad por las partes los hechos fundamentales de sus pretensiones, y no habiendo llegado a un acuerdo que ponga fin al litigio, se propusieron y admitieron las pruebas declaradas pertinentes, que se practicaron con el resultado que obra en autos.

Cuarto. En la sustanciación del pleito se ha observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En el presente caso se trata de resolver proceso de divorcio iniciado en virtud de demanda formulada por Nuria Tarrero Barbero contra Jesús Serradilla Muñoz por la causa establecida en el art. 86.2.

Establece el art. 86.2 del Código Civil como causa de divorcio: “El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal, a petición del demandante o de quien hubiere formulado reconvencción conforme a lo establecido en el artículo 82, una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación o, si transcurrido el expresado plazo, no hubiera recaído resolución en la primera instancia”. Consta en los autos que los cónyuges se separaron por Sentencia dictada el 18 de noviembre de 1994 acordada en los autos n.º 218/094 tramitados en el Juzgado n.º 3 de Plasencia, fecha desde la cual los cónyuges no han reanudado la convivencia conyugal, por lo que ha lugar a declarar la disolución del matrimonio por divorcio.

Segundo. Conforme el artículo 91 del Código Civil, en la sentencia de separación el Juez deberá de acordar, o sustituir los medios relativos a la vivienda familiar, cargos del matrimonio, liquidación del régimen económico, y las cautelas o garantías respectivas.

Interesa la parte actora la ratificación de todas las medidas que se establecieron en la separación en virtud de convenio regulador firmado por ambas partes, por lo que no habiéndose personado el demandado para oponerse a dicha solicitud, y mostrando su conformidad el Ministerio Fiscal, se atribuye la guarda y custodia de los hijos a la madre en régimen de patria potestad compartida con el padre.

Se atribuye el uso y disfrute de la vivienda familiar a los hijos y a la madre en cuya compañía vivirán.

El artículo 94 del Código Civil establece la posibilidad de que el juez suspenda o limite el derecho de visitas que el progenitor no custodio ostenta si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial; este precepto es perfectamente aplicable al caso de autos en el que el padre desde la separación conyugal no ha tenido contacto con los hijos, según declaró en la vista la madre, ni ha satisfecho a los menores la pensión alimenticia acordada a favor de los mismos, por lo que suspende el derecho de visitas del padre para con los menores sin perjuicio de que un cambio de las circunstancias pueda suponer el alzaamiento de dicha suspensión.

Por último, el padre contribuirá en concepto de alimentos y sostenimiento de las cargas familiares con la cantidad mensual de 30 euros para cada hijo, que deberá ingresar entre los días uno y cinco de cada mes en la cuenta corriente designada por la madre, dicha cantidad se revisará anualmente teniendo en cuenta la variación del IPC que publique el Instituto Nacional de Estadística u organismo que le sustituya.

Tercero. La sentencia firme de divorcio producirá respecto de los bienes del matrimonio la disolución del régimen económico del matrimonio.

Cuarto. Dado el carácter especial del proceso, no procede la condena en costas de ninguno de los litigantes al no apreciarse que ninguno de ellos obra con temeridad ni mala fe en el proceso.

Quinto. Conforme el artículo 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se ha de comunicar de oficio esta resolución al encargado del Registro Civil en donde consten inscrito el matrimonio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimo íntegramente la demanda presentada por la Procuradora Sra. Plata Jiménez, en nombre y representación de Nuria Barrero Barbero contra Jesús Serradilla Muñoz, debo declarar y declaro la disolución del matrimonio celebrado entre los cónyuges el día 11 de enero de 1992 por divorcio, acordando la medidas siguientes:

— Se atribuye la guarda y custodia de los hijos a la madre en régimen de patria potestad compartida con el padre.

— Se atribuye el uso y disfrute de la vivienda familiar a los hijos y a la madre en cuya compañía vivirán.

— Se suspende el derecho de visitas del padre para con los hijos.

— El padre contribuirá en concepto de alimentos y sostenimiento de las cargas familiares con la cantidad mensual de 30 euros para cada hijo, que deberá ingresar entre los días uno y cinco de cada mes en la cuenta corriente designada por la madre, dicha cantidad se revisará anualmente teniendo en cuenta la variación del IPC que publique el Instituto Nacional de Estadística u organismo que le sustituya.

— Se acuerda la disolución del régimen económico matrimonial.

Firme esta resolución comuníquese al Encargado del Registro Civil, donde consta inscrito el matrimonio.

Todo ello sin hacer expresa imposición de costas procesales.

Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación, que se interpondrá ante este Juzgado, en el plazo de cinco días, computados desde su notificación, para su conocimiento y fallo por la Audiencia Provincial de Cáceres.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que así conste y sirva de notificación en forma al demandado Jesús Serradilla al que se hace saber que dicha sentencia no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días siguiente a su notificación, extendiendo y firmo el presente en Plasencia, a veintitrés de noviembre de dos mil cinco.

La Secretario Judicial

V. Anuncios

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 17 de abril de 2006, de la Secretaría General, por la que se hace pública la adjudicación de “Suministro de equipos informáticos para diferentes unidades administrativas de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente”. Expte.: 0614032CA010.

1.- ENTIDAD ADJUDICATARIA:

- a) Organismo: Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General. Servicio de Gestión Económica y Presupuestaria. Sección de Contratación.
- c) Número de expediente: 0614032CA010.

2.- OBJETO DEL CONTRATO:

- a) Tipo de contrato: Administrativo de Suministros.
- b) Descripción del objeto: Suministro de equipos informáticos para diferentes unidades administrativas de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

3.- TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN:

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento: Negociado.
- c) Forma: Negociado sin publicidad, según lo establecido en el art. 182 g) del T.R.L.C.A.P.

4.- PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN:

Importe total: 352.000,00 euros, I.V.A. incluido.

5.- ADJUDICACIÓN:

- a) Fecha: 17 de abril de 2006.
- b) Contratista: Dell Computer, S.A.
- c) Importe de adjudicación: 352.000,00 euros, I.V.A. incluido.

Mérida, a 17 de abril de 2006. El Secretario General, ANTONIO P. SÁNCHEZ LOZANO.

ANUNCIO de 18 de abril de 2006 sobre notificación de expedientes sancionadores en materia de residuos.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de los destinatarios la notificación de la documentación que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. n.º 285, de 27 de noviembre de 1992).

Mérida, a 18 de abril de 2006. El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ.